



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 630014003005-2011-00300-00

Realizado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso sin que se hayan encontrado vicios para corregir o sanear, ni otro tipo de irregularidades en el presente proceso y teniendo de presente que el remate programado para el día 18 de agosto de 2020, no se pudo llevar a cabo, el despacho PROCEDE a fijar nueva fecha.

En consecuencia, **SE SEÑALA** fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble aquí aprisionado identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-100038 ubicado en la Urbanización el Jazmín, hoy Barrio Santander lote No. 103 calle 35 jurisdicción de Armenia Quindío, de propiedad en común y proindiviso de los señores DORA STELLA LÒPEZ JIMENEZ, ENELIA LÒPEZ JIMENEZ, GILMA ROSA LÒPEZ JIMENEZ, MARTHA CECILIA LÒPEZ DE ORTÌZ, LUIS EDGAR LÒPEZ JIMÈNEZ y EVERARDO LÒPEZ JIMÈNEZ, el cual se encuentra debidamente secuestrado:

EL DÍA: 02
DEL MES DE: FEBRERO
DEL AÑO: DOS MIL VEINTIUNO (2021)
HORA: 9:00 AM

El avalúo dado al inmueble obedece a la suma de **\$38.400.000.00**.

La licitación empezará a la hora señalada y no será suspendida sin haber transcurrido una hora, los interesados deberán remitir por correo electrónico sus ofertas en sobre cerrado acompañado del depósito para hacer postura. Será postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo dado al inmueble y postor hábil quien consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo.

Para tal efecto, la parte interesada debe realizar la publicación de remate tomando los datos del expediente que sean necesarios y dar cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 450 del C.G.P.; la publicación debe realizarse por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Se le indica a los postores que cinco días antes de la fecha programada para la diligencia, deben informar las direcciones de correo electrónico desde las cuales realizarán las respectivas posturas, mismas a las que se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual por parte del despacho.

Con la copia o la constancia de publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Se insta a la persona que pretenda hacer postura, para que realice las averiguaciones necesarias sobre los impuestos que adeude el predio a rematar como valorización, predial, servicios públicos, administración, según el caso.

Se advierte a las partes e interesados que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual a

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marzo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



través del aplicativo lifesize u otros medios digitales disponibles y para efectos de acceder a los datos del expediente, allegar reportes de consignaciones, posturas y demás exigencias a que haya lugar, debe remitirse directamente al despacho a través del correo electrónico **lcardonr@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 95 EL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo A Continuación
Radicado: 630014003005-2014-00336-00

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la liquidación del crédito presentada no se ajusta a los lineamientos legales y al mandamiento de pago de 14 de noviembre de 2017 (fl. 72), conforme a lo establecido por el N° 3 del art. 446 del C.G.P., se procederá a modificarla.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

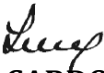
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante el 27/02/2020 (fls 100 a 104 C1), por no ajustarse a los lineamientos legales, de la siguiente forma:

No reportan abonos

Resumen liquidación de crédito	
Cláusula penal	\$ 1.290.000.00
Costas procesales	\$ 965.362.00
Servicios públicos	\$ 14.731.00
Servicios públicos	\$ 23.780.00
Costas proceso ejecutivo a continuación	\$ 242.300.00
Total	\$ 2.536.183.00

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 22 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 95 EL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020



ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 630014003005-2015-00736-00

En escrito que antecede, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio comunica al despacho la efectividad de la medida de embargo decretada; no obstante, el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 11 de octubre de 2018 (fl 40 C.1), razón por la cual se dispone que **Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia**, se libre y remita el oficio respectivo con destino al pagador comunicando lo aquí dispuesto a fin de que proceda con la cancelación del embargo del 50% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, retroactivos y prestaciones sociales (descontando el salario mínimo legal mensual vigente) que perciba el señor LUIS MIGUEL PULIDO VARÓN 7.514.294 en calidad de pensionado; medida que fuera comunicada en oficio No. 939 del 11 de agosto de 2015, la cual queda sin vigencia. Se le indica además que debe abstenerse en adelante de consignar títulos judiciales a órdenes de éste proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 95 EL
9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL
ASUNTO:	SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	MARIA LORENA MORALES MORALES MARIA ADRIANA MORALES MORALES
DEMANDADO:	CARMEN ELISA CESPEDES PALMA
RADICADO:	630014003005-2019-00097-00

Incorpórese y póngase en conocimiento de las parte la documentación remitida con el oficio 2802019EE07231 de 30 de diciembre de 2019, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, para los fines que estime pertinentes y teniendo en cuenta los reparos señalados en la nota devolutiva, este despacho judicial dispone que se aclare cada punto de la siguiente manera:

Frente al punto 1: se aclara que la escritura pública N° 471 del 26 de febrero de 2013, de la Notaría Tercera del Circulo de Armenia, referida dentro del oficio N° 1452 del 13 de noviembre de 2019, contiene la venta de derechos herenciales realizada por el señor FABIO MORALES RESTREPO (C.C. 15.420.639) Q.E.P.D., en favor de la señora CARMEN ELISA CÉSPEDES PALMA (C.C. 24.483.930), utilizada por esta última para ser asignataria dentro de la adjudicación en sucesión de la causante CARLINA RESTREPO DE MORALES (C.C. 24.462.394) Q.E.P.D., protocolizada mediante el instrumento público 2.719 de 31 de diciembre de 2013, aclarada con la escritura pública 840 del 22 de abril de 2014 ambas de la Notaría Quinta del Circulo de Armenia, por lo que al haberse ordenado la cancelación de la N° 471 del 26 de febrero de 2013, necesariamente había que modificarse las escrituras públicas 2.719 de 31 de diciembre de 2013 y 840 del 22 de abril de 2014 de la Notaría Quinta del Circulo de Armenia, en lo concerniente a la adjudicación a favor de la señora CARMEN ELISA CÉSPEDES PALMA (C.C. 24.483.930), señaladas en las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria número 280-8604, en las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria número 280-25418 y en las anotaciones 09 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria número 280-31108, por lo que sí bien la escritura pública N° 471 del 26 de febrero de 2013 de la Notaría Tercera del Circulo de Armenia, no se encuentra registrada dentro de ninguno de los folios de matrícula señalados (280-8604, 280-25418 y 280-31108), ordenar su cancelación absoluta generó la modificación parcial de las escritura públicas 2.719 de 31 de diciembre de 2013 y 840 del 22 de abril de 2014, de la Notaría Quinta del Circulo de Armenia, debiéndose de tener en cuenta sólo a manera de explicación para las ordenes que le competen.

Por otra parte, de conformidad a los reparos señalados **en el punto 2:** se confirma que lo procedente en este asunto es realizar la inscripción de la Sentencia N° 198 del 06 de septiembre de 2019, en el sentido de aclarar las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria número 280-8604, en las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria número 280-25418 y las en las anotaciones 09 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria número 280-31108, en lo concerniente a que la adjudicación registrada a nombre de CARMEN ELISA CÉSPEDES PALMA(C.C. 24.483.930), debe figurar a nombre de FABIO MORALES RESTREPO(C.C. 15.420.639) Q.E.P.D.

Finalmente, respecto del **punto 3:** se ratifica por parte de este despacho judicial que de conformidad a lo ordenando dentro de la Sentencia N° 198 del 06 de septiembre de 2019, deben tener en cuenta que el derecho de cuota que posee actualmente la señora CARMEN ELISA CÉSPEDES PALMA (C.C. 24.483.930), dentro de los folios de matrícula señalados



280-8604, 280-25418 y 280-31108, debe figurar a nombre de FABIO MORALES RESTREPO (C.C. 15.420.639) Q.E.P.D.

Líbrese el oficio correspondiente por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**, con destino al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 95 EL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)
RADICADO: 630014003005-**2016-00799-00**

Realizado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso sin que se hayan encontrado vicios para corregir o sanear, ni otro tipo de irregularidades en el presente proceso, el despacho, teniendo de presente que el remate programado para el 26 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo en virtud a la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, donde se implementó entre otras cosas el aislamiento preventivo a nivel nacional y la suspensión de términos de los procesos judiciales en Colombia, PROCEDE a REPROGRAMARLO.

En consecuencia, **SE SEÑALA** fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble aquí aprisionado identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-44443 ubicado en el lote 8 de la manzana Q de la Urbanización los Libertadores en Armenia Quindío, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA DEL SOCORRO HOLGUÍN MORENO C.C. 66.701.868 de conformidad con lo preceptuado por el artículo 448 del Código General del Proceso, el cual se encuentra embargado secuestrado y avaluado, fijándose

EL DÍA: 21
DEL MES DE: ENERO
DEL AÑO: DOS MIL VEINTIUNO (2021)
A LAS: 9:00 AM

El avalúo comercial dado al inmueble obedece a la suma de **\$160.972.500.00**.

La licitación empezará a la hora señalada y no será suspendida sin haber transcurrido una hora, los interesados deberán presentar sus ofertas en sobre cerrado acompañado del depósito para hacer postura. Será postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo dado al inmueble y postor hábil quien consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo.

Para tal efecto, la parte interesada debe realizar la publicación de remate tomando los datos del expediente que sean necesarios y dar cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 450 del C.G.P.; la publicación debe realizarse por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, indicándole a los postores que cinco días antes de la diligencia deben informar las direcciones de correo electrónico desde las cuales realizarán las respectivas posturas, mismas a las que se remitirá el código de acceso a la audiencia virtual por parte del despacho.

Con la copia o la constancia de publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Se insta a la persona que pretenda hacer postura, para que realice las averiguaciones necesarias sobre los impuestos que adeude el predio a rematar como valorización, predial, servicios públicos, administración, según el caso.

Se advierte a las partes e interesados que la diligencia de remate se llevará a cabo virtualmente a través del aplicativo lifesize y para efectos de acceder a los datos del expediente, allegar reportes de consignaciones, posturas y demás exigencias a que haya lugar, debe remitirse directamente al despacho a través del correo electrónico **lcardonr@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARINA CARDONA RIVERA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 95 EL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020



ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



CONSTANCIA DE SECRETARIA: El término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y pedir pruebas se encuentra vencido desde el 8 de julio de 2020. Allegándose oportunamente escrito describiendo las excepciones. Pasa a despacho de la señora Juez a fin de que provea

Armenia, Quindío; 8 de septiembre de 2020.

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ

Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 630014003005-2018-00042-00

Surtido el traslado de las excepciones al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem y con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el citado artículo, en armonía con los artículos 372 y 373 de la misma obra, se señala el día **18 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021, A LA HORA JUDICIAL DE LAS 8:00 AM.**

Se conmina a las partes para que comparezcan al despacho en la fecha y hora indicada (la cual se realizará a través de los medios tecnológicos virtuales disponibles), a fin de que absuelvan interrogatorio sobre el objeto del proceso, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 372 (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.”

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De igual forma, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 392 C.G.P, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicarán y/o se tendrán en cuenta dentro de la misma audiencia ya señalada así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE



DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las siguientes:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda y de contestación a las excepciones de fondo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

GUILLERMO CRUZ HERRERA

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita el escrito de contestación a la demanda y excepciones de fondo presentadas, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

TESTIMONIALES:

Recibir la declaración de los mismos demandados GUILLERMO CRUZ HERRERA, JOSÉ DAVIAN CRUZ BOCACHICA y del señor CÉSAR AUGUSTO SARMIENTO CRUZ para efectos de que depongan sobre los hechos en que se fundamenta la presente demanda.

Se advierte que la parte interesada debe procurar la comparecencia de los testigos respecto de los cuales haya solicitado su testimonio, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 inciso primero del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Al demandante WILDER HAROLD ARBOLEDA MONTENEGRO, quien deberá comparecer a este juzgado, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR EL DÍA 18 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021, A LA HORA JUDICIAL DE LAS 8:00 AM. como fecha en la que se practicará la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que se llevará a cabo a través de los medio tecnológicos disponibles.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas relacionadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran personalmente en la fecha señalada, previniéndolos a que en esa oportunidad se practicará los interrogatorios de parte, así mismo hágaseles saber que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 95 EL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2018-00295-00

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la liquidación del crédito presentada no se ajusta a los lineamientos legales, conforme a lo establecido por el N° 3 del art. 446 del C.G.P., se procederá a modificarla.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante mediante apoderada el 4/03/2020 (fl. 51 a 61 C1), por no ajustarse a los lineamientos legales, de la siguiente forma:

DEMANDADO: JORGE PEÑA ARIAS C.C. 19.243.768

No reportan abonos

VIGENCIA		CUOTAS					CAPITAL	BANCARIO CORRIENTE	LIQUIDACIÓN	INTERES ACUMULADO	CAPITAL + INTERESES
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL 1	DESDE	DIAS	CAPITAL 1			INTERÉS		
08/04/2015	30/04/2015	23		08/04/2015	23	\$ 934.754,00	\$ 934.754,00	19,37%	\$ 15.029,37	\$ 15.029,37	\$ 949.783,37
01/05/2015	31/05/2015	31		01/05/2015	31		\$ 934.754,00	19,37%	\$ 20.256,98	\$ 35.286,35	\$ 970.040,35
01/06/2015	30/06/2015	30		01/06/2015	30		\$ 934.754,00	19,37%	\$ 19.603,53	\$ 54.889,88	\$ 989.643,88
01/07/2015	31/07/2015	31		01/07/2015	31		\$ 934.754,00	19,26%	\$ 20.155,34	\$ 75.045,23	\$ 1.009.799,23
01/08/2015	31/08/2015	31		01/08/2015	31		\$ 934.754,00	19,26%	\$ 20.155,34	\$ 95.200,57	\$ 1.029.954,57
01/09/2015	30/09/2015	30		01/09/2015	30		\$ 934.754,00	19,26%	\$ 19.505,17	\$ 114.705,74	\$ 1.049.459,74
08/10/2015	31/10/2015	24	\$ 2.772.599,00	08/10/2015	24	\$ 1.000.000,00	\$ 4.707.353,00	19,33%	\$ 83.399,34	\$ 198.105,08	\$ 4.905.458,08
01/11/2015	30/11/2015	30		01/11/2015	30		\$ 4.707.353,00	19,33%	\$ 98.541,90	\$ 296.646,98	\$ 5.003.999,98
01/12/2015	31/12/2015	31		01/12/2015	31		\$ 4.707.353,00	19,33%	\$ 101.826,63	\$ 398.473,61	\$ 5.105.826,61
01/01/2016	31/01/2016	31		01/01/2016	31		\$ 4.707.353,00	19,68%	\$ 103.451,64	\$ 501.925,24	\$ 5.209.278,24
01/02/2016	29/02/2016	29		01/02/2016	29		\$ 4.707.353,00	19,68%	\$ 96.777,34	\$ 598.702,58	\$ 5.306.055,58
01/03/2016	31/03/2016	31		01/03/2016	31		\$ 4.707.353,00	19,68%	\$ 103.451,64	\$ 702.154,22	\$ 5.409.507,22
08/04/2016	30/04/2016	23	\$ 2.989.562,00	01/04/2016	30		\$ 7.696.915,00	19,54%	\$ 147.925,79	\$ 850.080,01	\$ 8.546.995,01
01/05/2016	31/05/2016	31		01/05/2016	31		\$ 7.696.915,00	19,54%	\$ 168.090,54	\$ 1.018.170,55	\$ 8.715.085,55
01/06/2016	30/06/2016	30		01/06/2016	30		\$ 7.696.915,00	19,54%	\$ 162.668,27	\$ 1.180.838,82	\$ 8.877.753,82
01/07/2016	31/07/2016	31		01/07/2016	31		\$ 7.696.915,00	21,34%	\$ 181.609,41	\$ 1.362.448,22	\$ 9.059.363,22
01/08/2016	31/08/2016	31		01/08/2016	31		\$ 7.696.915,00	21,34%	\$ 181.609,41	\$ 1.544.057,63	\$ 9.240.972,63
01/09/2016	30/09/2016	30		01/09/2016	30		\$ 7.696.915,00	21,34%	\$ 175.751,04	\$ 1.719.808,67	\$ 9.416.723,67
07/10/2016	31/10/2016	25	\$ 2.989.562,00	01/10/2016	31		\$ 10.686.477,00	21,99%	\$ 244.817,79	\$ 1.964.626,46	\$ 12.651.103,46
01/11/2016	30/11/2016	30		01/11/2016	30		\$ 10.686.477,00	21,99%	\$ 250.482,97	\$ 2.215.109,43	\$ 12.901.586,43
01/12/2016	31/12/2016	31		01/12/2016	31		\$ 10.686.477,00	21,99%	\$ 258.832,40	\$ 2.473.941,83	\$ 13.160.418,83
01/01/2017	31/01/2017	31		01/01/2017	31		\$ 10.686.477,00	22,34%	\$ 262.411,27	\$ 2.736.353,10	\$ 13.422.830,10
01/02/2017	28/02/2017	28		01/02/2017	28		\$ 10.686.477,00	22,34%	\$ 237.016,63	\$ 2.973.369,73	\$ 13.659.846,73
01/03/2017	31/03/2017	31		01/03/2017	31		\$ 10.686.477,00	22,34%	\$ 262.411,27	\$ 3.235.781,00	\$ 13.922.258,00
08/04/2017	30/04/2017	23	\$ 2.989.562,00	01/04/2017	30		\$ 13.676.039,00	22,33%	\$ 308.291,96	\$ 3.544.072,97	\$ 17.220.111,97
01/05/2017	31/05/2017	31		01/05/2017	31		\$ 13.676.039,00	22,33%	\$ 335.690,71	\$ 3.879.763,67	\$ 17.555.802,67

01/06/2017	30/06/2017	30		01/06/2017	30		\$ 13.676.039,00	22,33%	\$ 324.861,98	\$ 4.204.625,65	\$ 17.880.664,65
01/07/2017	31/07/2017	31		01/07/2017	31		\$ 13.676.039,00	21,98%	\$ 331.110,13	\$ 4.535.735,78	\$ 18.211.774,78
01/08/2017	31/08/2017	31		01/08/2017	31		\$ 13.676.039,00	21,98%	\$ 331.110,13	\$ 4.866.845,91	\$ 18.542.884,91
01/09/2017	30/09/2017	30		01/09/2017	30		\$ 13.676.039,00	21,98%	\$ 320.429,16	\$ 5.187.275,07	\$ 18.863.314,07
08/10/2017	31/10/2017	24	\$ 2.989.562,00	01/10/2017	31		\$ 16.665.601,00	21,15%	\$ 374.360,77	\$ 5.561.635,84	\$ 22.227.236,84
01/11/2017	30/11/2017	30		01/11/2017	30		\$ 16.665.601,00	21,15%	\$ 377.578,96	\$ 5.939.214,80	\$ 22.604.815,80
01/12/2017	31/12/2017	31		01/12/2017	31		\$ 16.665.601,00	20,77%	\$ 384.022,17	\$ 6.323.236,97	\$ 22.988.837,97
01/01/2018	31/01/2018	31		01/01/2018	31		\$ 16.665.601,00	20,69%	\$ 382.725,57	\$ 6.705.962,53	\$ 23.371.563,53
01/02/2018	28/02/2018	28		01/02/2018	28		\$ 16.665.601,00	21,01%	\$ 350.365,71	\$ 7.056.328,24	\$ 23.721.929,24
01/03/2018	31/03/2018	31		01/03/2018	31		\$ 16.665.601,00	20,68%	\$ 382.563,41	\$ 7.438.891,65	\$ 24.104.492,65
08/04/2018	30/04/2018	23	\$ 2.989.562,00	01/04/2018	30		\$ 19.655.163,00	20,48%	\$ 417.564,39	\$ 7.856.456,04	\$ 27.511.619,04
01/05/2018	31/05/2018	31		01/05/2018	31		\$ 19.655.163,00	20,44%	\$ 446.593,11	\$ 8.303.049,15	\$ 27.958.212,15
01/06/2018	30/06/2018	30		01/06/2018	30		\$ 19.655.163,00	20,28%	\$ 429.214,60	\$ 8.732.263,76	\$ 28.387.426,76
01/07/2018	31/07/2018	31		01/07/2018	31		\$ 19.655.163,00	20,03%	\$ 438.711,46	\$ 9.170.975,22	\$ 28.826.138,22
01/08/2018	31/08/2018	31		01/08/2018	31		\$ 19.655.163,00	19,94%	\$ 436.976,36	\$ 9.607.951,58	\$ 29.263.114,58
01/09/2018	30/09/2018	30		01/09/2018	30		\$ 19.655.163,00	19,81%	\$ 420.451,88	\$ 10.028.403,46	\$ 29.683.566,46
08/10/2018	31/10/2018	24	\$ 2.989.562,00	01/10/2018	31		\$ 22.644.725,00	19,63%	\$ 481.737,04	\$ 10.510.140,50	\$ 33.154.865,50
08/11/2018	30/11/2018	23	\$ 5.979.124,00	01/11/2018	30		\$ 28.623.849,00	19,49%	\$ 574.158,34	\$ 11.084.298,84	\$ 39.708.147,84
01/12/2018	31/12/2018	31		01/12/2018	31		\$ 28.623.849,00	19,40%	\$ 621.153,32	\$ 11.705.452,16	\$ 40.329.301,16
01/01/2019	31/01/2019	31		01/01/2019	31		\$ 28.623.849,00	19,16%	\$ 614.360,01	\$ 12.319.812,17	\$ 40.943.661,17
01/02/2019	28/02/2019	28		01/02/2019	28		\$ 28.623.849,00	19,70%	\$ 568.687,63	\$ 12.888.499,80	\$ 41.512.348,80
01/03/2019	31/03/2019	31		01/03/2019	31		\$ 28.623.849,00	19,37%	\$ 620.305,19	\$ 13.508.805,00	\$ 42.132.654,00
01/04/2019	30/04/2019	30		01/04/2019	30		\$ 28.623.849,00	19,32%	\$ 598.926,76	\$ 14.107.731,76	\$ 42.731.580,76
01/05/2019	31/05/2019	31		01/05/2019	31		\$ 28.623.849,00	19,34%	\$ 619.456,77	\$ 14.727.188,53	\$ 43.351.037,53
01/06/2019	30/06/2019	30		01/06/2019	30		\$ 28.623.849,00	19,30%	\$ 598.379,11	\$ 15.325.567,64	\$ 43.949.416,64
01/07/2019	31/07/2019	31		01/07/2019	31		\$ 28.623.849,00	19,28%	\$ 617.759,03	\$ 15.943.326,67	\$ 44.567.175,67
01/08/2019	31/08/2019	31		01/08/2019	31		\$ 28.623.849,00	19,32%	\$ 618.890,99	\$ 16.562.217,66	\$ 45.186.066,66
01/09/2019	30/09/2019	30		01/09/2019	30		\$ 28.623.849,00	19,32%	\$ 598.926,76	\$ 17.161.144,42	\$ 45.784.993,42
01/10/2019	31/10/2019	31		01/10/2019	31		\$ 28.623.849,00	19,10%	\$ 612.658,72	\$ 17.773.803,14	\$ 46.397.652,14
01/11/2019	30/11/2019	30		01/11/2019	30		\$ 28.623.849,00	19,03%	\$ 590.973,28	\$ 18.364.776,42	\$ 46.988.625,42
01/12/2019	31/12/2019	31		01/12/2019	31		\$ 28.623.849,00	18,91%	\$ 607.263,47	\$ 18.972.039,89	\$ 47.595.888,89
01/01/2020	31/01/2020	31		01/01/2020	31		\$ 28.623.849,00	18,77%	\$ 603.280,37	\$ 19.575.320,26	\$ 48.199.169,26
01/02/2020	29/02/2020	29		01/02/2020	29		\$ 28.623.849,00	19,06%	\$ 572.070,72	\$ 20.147.390,98	\$ 48.771.239,98
01/03/2020	31/03/2020	31		01/03/2020	31		\$ 28.623.849,00	18,95%	\$ 608.400,31	\$ 20.755.791,29	\$ 49.379.640,29
01/04/2020	30/04/2020	30		01/04/2020	30		\$ 28.623.849,00	18,69%	\$ 581.614,25	\$ 21.337.405,53	\$ 49.961.254,53
01/05/2020	31/05/2020	31		01/05/2020	31		\$ 28.623.849,00	18,19%	\$ 586.709,32	\$ 21.924.114,86	\$ 50.547.963,86
01/06/2020	30/06/2020	30		01/06/2020	30		\$ 28.623.849,00	18,12%	\$ 565.840,39	\$ 22.489.955,24	\$ 51.113.804,24
01/07/2020	31/07/2020	31		01/07/2020	31		\$ 28.623.849,00	18,12%	\$ 584.701,73	\$ 23.074.656,98	\$ 51.698.505,98
01/08/2020	31/08/2020	31		01/08/2020	31		\$ 28.623.849,00	18,29%	\$ 589.574,44	\$ 23.664.231,42	\$ 52.288.080,42
										COSTAS	\$ 1.115.800,00
										TOTAL	\$ 53.403.880,42

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARINA CARDONA RIVERA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO Nº 95 EL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020



ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2018-00393-00

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora el oficio que antecede, procedente de la Tesorería General del Departamento Administrativo de Hacienda, mediante el cual se pronuncian sobre el requerimiento efectuado por éste despacho el 10 de febrero de 2020, esto es que, no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro, avalúo o remate alguno.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 95 EL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2018-00393-00

Revisado el auto fechado el 6 de julio de 2020¹, específicamente el último párrafo, el despacho constata que se surtió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada por el término de tres días, cuando en realidad son diez días por tratarse de un proceso ejecutivo, razón por la cual, bajo el entendido de que los errores cometidos en una providencia no obligan al juez a persistir en él e incurrir en otros como bien lo indica el aforismo jurisprudencial: *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, SE DEJA SIN EFECTOS el referido auto en su parte ya enunciada y en su lugar, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Los demás apartes del auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 95 EL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

¹ Notificado por estado el 7/07/2020.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 630014003005-2019-00646-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado en contra del auto proferido el 5 de noviembre de 2019, por medio del cual este despacho judicial dispuso librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

II. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante el 12 de noviembre de 2019, presentó recurso de reposición en contra del auto de 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la pretensión segunda relacionada con librar mandamiento de pago por valor de \$10.885.747, como sanción por incumplimiento del contrato de arrendamiento, por lo que solicita se reconsidere, revoque y se ordene librar mandamiento de pago sobre dicha pretensión, lo anterior fundamentado en los siguientes términos:

- simultáneamente a este proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento le correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, proceso de restitución de bien inmueble radicado al N° 2019-648 y sobre el que se solicitó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las misma partes, por cuanto se ha presentado incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento del arrendatario al arrendador desde el mes de junio de 2019.
- Que por consiguiente era preciso señalar que en la cláusula décima del referido contrato de arrendamiento suscrito el 1° de mayo de 2009, se pactó causales de terminación del contrato.
- Que en atención a lo referido por el despacho cuando se indica que “... debido a que, para librar mandamiento por este concepto, es necesario haber adelantado previamente un proceso en el que se hubiere declarado el incumplimiento de contrato...”, se hacía imperioso hacer la aclaración y confirmación de que lo solicitado por el despacho se realizó conforme a dicha solicitud, es decir, al tiempo que fuera radicado este proceso también fue presentado a reparto el proceso de restitución.
- Que teniendo en cuenta lo expuesto, solicita se revoque el numeral segundo del auto, el cual negó librar mandamiento de pago por la suma de \$10.885.747, correspondiente a la cláusula penal estipulada, y en consecuencia de ello, sea ordenada de conformidad con las pretensiones del escrito de demanda, toda vez que se está adelantando un proceso de restitución de inmueble en donde se está solicitando la terminación del contrato por incumplimiento del arrendatario al arrendador de conformidad a los cánones de arrendamiento que este dejó de cancelar desde el mes de junio de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se modifique el auto calendado a 5 de noviembre de 2019, en el sentido de libar mandamiento de pago por la pretensión segunda por valor de \$10.885.747 como sanción por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Estamos frente a un proceso ejecutivo a través del cual se persigue el pago de cánones de arrendamientos adeudados por el demandado, respecto del cual mediante proveído calendado a 5 de noviembre de 2019, en el numeral segundo de su parte resolutive se dispuso:

“SEGUNDO: NEGAR, la pretensión SEGUNDA relacionada con librar mandamiento de pago por valor de \$10.885.747,00, como sanción por incumplimiento de contrato de arrendamiento. Lo anterior, debido a que para librar mandamiento por este concepto, es necesario haber adelantado previamente un proceso en el que se hubiese declarado el incumplimiento del contrato”

Se advierte que si bien el apoderado de la parte ejecutante dentro de los argumentos esbozados refiere dar cumplimiento con lo ordenado por este despacho, toda vez que simultáneamente al presente proceso adelanta ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, proceso de restitución de inmueble radicado bajo el número 2019-648, en el cual solicitan la terminación del contrato por incumplimiento del arrendador de conformidad a los cánones de arrendamiento que este había dejado de cancelar desde el mes de junio de 2019, dichos argumentos no son de recibo por parte de este despacho judicial, en virtud a que no se señaló que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado ya se hubiera dictado sentencia en la que se declarara el incumplimiento en cabeza del demandado, ni se aportó copia de la misma y del cuerpo del contrato no se desprende ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1594 del Código Civil, para pedir a un tiempo, previa constitución en mora del deudor, el cumplimiento de la obligación principal y la pena, es decir, haberse estipulado en el contrato la pena por el simple retardo, o que, por el pago de la misma no se entendiére extinguida la obligación principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que al encontrarse lo pretendido por la parte actora fundamentado en un presunto incumplimiento de la parte demandada en cuanto a la obligación de pagar los cánones de arrendamiento acordado dentro contrato de arrendamiento que celebraron, se tiene que para que la cláusula penal pactada constituya una obligación legalmente exigible de conformidad a lo establecido por el Artículo 422 del Código General del Proceso, se debe declarar previamente el incumplimiento del contrato por parte de la autoridad judicial competente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado 05 de noviembre de 2019 (fls 33 y 34), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Se entiende surtido el requerimiento realizado dentro del numeral sexto de la parte resolutive del Auto proferido el día 05 de noviembre de 2019, visto a folio 34 del cuaderno principal del expediente.



TERCERO: Téngase en cuenta el correo electrónico: **blado2006@yahoo.com**, como dirección de notificaciones electrónicas del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 95** DEL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término de traslado de la demanda otorgado al demandado quien quedó notificado personalmente el día 26 de febrero de 2020.

Corrieron hábiles para pronunciarse sobre la demanda los días 27 y 28 de febrero; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 de marzo de 2020. EN SILENCIO.

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial que antecede con el expediente al que corresponde. Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío; 8 de septiembre de 2020.



ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ

Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Radicación: 630014003005-2019-00079-00

Visto el escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita el emplazamiento del demandado, el despacho no accede, por cuanto el señor Kevin Alexander Ramírez se notificó personalmente de la demanda tal y como obra a folio 35 del expediente.

Surtido el traslado de la demanda y al tenor de lo que dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra, se señala **EL DÍA 11 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA JUDICIAL DE LAS 8:00**

Se conmina a las partes para que comparezcan al despacho en la fecha y hora indicada, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre el objeto del proceso, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 372 (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.”

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De igual forma, se hace necesario proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicarán y/o se tendrán en cuenta dentro de la misma audiencia ya señalada así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las siguientes:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda.

TESTIMONIALES:

Recibir la declaración del señor JORGE ARNOBER URREA LÓPEZ para efectos de que deponga sobre los hechos en que se fundamenta la presente demanda.

Se advierte que la parte interesada debe procurar la comparecencia de la persona respecto de la cual haya solicitado su testimonio, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 inciso primero del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no se pronunció al respecto, no presentó excepciones ni solicitó práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado efectuada por la parte actora, de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR EL DÍA 11 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA JUDICIAL DE LAS 8:00 como fecha en la que se practicará la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, relacionadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran personalmente en la fecha señalada, previniéndolos a que en esa oportunidad se practicará los interrogatorios de parte y las demás pruebas señaladas, así mismo hágaseles saber que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 95 EL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020



ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO (CON GARANTÍA HIPOTECARIA)
RADICADO: 630014003005-2019-00157-00

Surtido el traslado de las excepciones al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem y con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el citado artículo, en armonía con los artículos 372 y 373 de la misma obra, se señala el día **04 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 A LA HORA JUDICIAL DE LAS 8:00 AM**

Se conmina a las partes para que comparezcan al despacho en la fecha y hora indicada, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre el objeto del proceso, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 372 (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.”

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De igual forma, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 392 C.G.P, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicarán y/o se tendrán en cuenta dentro de la misma audiencia ya señalada así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las siguientes:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:



Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita el escrito de contestación a la demanda y excepciones de fondo presentadas, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

Con relación a la solicitud de prueba de oficio para que el Banco de Bogotá expida copia autentica del título valor cheque No. 6430204809 y certificación de la fecha en que se hizo efectivo, el despacho lo niega, por cuanto el interesado no indica con exactitud cuál es el objeto de la prueba, su pertinencia dentro de las presentes diligencias, ni los hechos que pretende probar con ello; aunado a que no acredita que haya intentado obtener tal documentación por vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

TESTIMONIALES:

Recibir la declaración de los señores **MAURICIO RAMÍREZ CAMPO y LUISA FERNANDA ÁLVAREZ RAMÍREZ** para efectos de que depongan sobre los hechos en que se fundamenta la presente demanda.

Se advierte que la parte interesada debe procurar la comparecencia de testigos respecto de los cuales haya solicitado su testimonio, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 inciso primero del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Al demandante ALBERTO ANTONIO OSORIO HOYOS quien deberá comparecer a este juzgado, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR EL DÍA 04 DEL MES DE FEBRERRO DEL AÑO 2021 A LA HORA JUDICIAL DE LAS 8:00 AM, como fecha en la que se practicará la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas relacionadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran personalmente en la fecha señalada, previniéndolos a que en esa oportunidad se practicará los interrogatorios de parte, así mismo hágaseles saber que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 95 EL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



CONSTANCIA: El término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y pedir pruebas se encuentra vencido desde el 7 de febrero de 2020. Allegándose oportunamente escrito descorriendo las excepciones.

Pasa a despacho de la señora Juez los memoriales que anteceden con el expediente al que corresponden. Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío; 8 de septiembre de 2020.

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2019-00564-00

La entidad demandada BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal otorga poder al profesional FERNANDO SALAZAR BOHORQUEZ para que asuma su representación en el presente proceso ejecutivo y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le reconoce personería con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial del demandado Banco Davivienda S.A. se procede a corregir el auto fechado el 23 de enero de 2020, en el sentido de indicar que el nombre de la abogada es Beatriz Elena Ramírez López y no Beatriz Elena Ramírez Hincapié. Lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial del demandado Bancolombia S.A., el despacho no accede a lo solicitado, toda vez que lo allí indicado son cuestiones que debía exponer en la oportunidad procesal correspondiente, haciendo uso de los medios exceptivos que permite la ley si lo consideraba permitente, pero, por el contrario optó por guardar silencio.

Adicional a ello, el despacho no encuentra razones de peso para atender lo allí indicado, toda vez que con la demanda se allegó certificación expedida por el administrador del Condominio Bosques de Toscana (fls 21 y 22 C.1) donde se indica que las entidades demandadas son las responsables del pago de las cuotas de administración, siendo éste documento el único exigido por la normatividad aplicable, sin ningún otro requisito ni procedimiento adicional para librar el mandamiento de pago tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, quedando a cargo de la parte en contienda demostrar con pruebas fehacientes que no adeudan tales sumas de dinero o no son los directamente obligados, pero hasta el momento el memorialista no allega prueba de ello, aunado a que ello también se decide en la sentencia que en derecho corresponda; razones suficientes para no acceder a lo pedido.

Finalmente, se incorpora al expediente el memorial y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, descorriendo el traslado de las excepciones de fondo, sin que se evidencie la solicitud de practica de pruebas por ninguna de las partes intervinientes en el asunto; en consecuencia, en firme la presente providencia ingresa a Despacho para dictar la decisión de fondo.



NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 95 EL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 630014003005-2019-00609-00

Tras evidenciarse que no hay medidas cautelares por practicar, SE REQUIERE a la parte actora para que, asumiendo la carga procesal que le compete, se sirva integrar el contradictorio logrando la notificación del demandado en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 95 EL
9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 630014003005-2019-00615-00

Tras evidenciarse que no hay medidas cautelares por practicar, SE REQUIERE a la parte actora para que, asumiendo la carga procesal que le compete, se sirva integrar el contradictorio logrando la notificación de la demandada en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 95 EL
9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 630014003005-2019-00698-00

Al encontrarse pendiente consumir el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice las mismas, allegando constancia de radicación de los oficios en las entidades respectivas, y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 95 EL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2019-00768-00

Al encontrarse pendiente consumir el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-24843 y del 30% de las mesadas pensionales que percibe el ejecutado (previos los descuentos), SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice las mismas, allegando constancia de radicación de los oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y pagador, procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 95 EL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA